



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.006.2017.00654.01
mandante	MARSICLIA NEGRETE MONTES
mandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Se declara que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Despacho Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará curso al artículo 247 ibídem; y se,

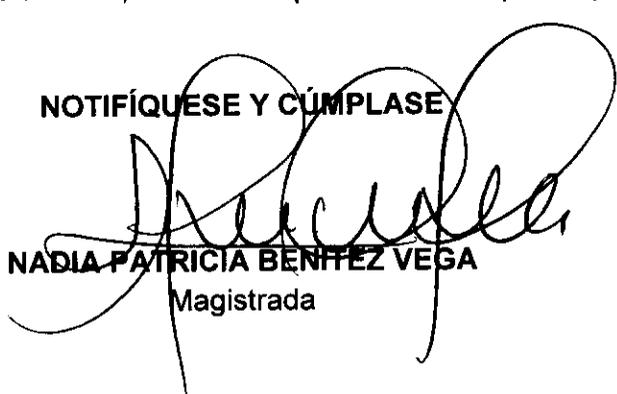
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Despacho Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.33.33.004.2017.00019.01
Mandante	CARLOS DELANEY COPETE LLOREDA
Mandado (s)	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Se declara que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará trámite al artículo 247 ibídem; y se,

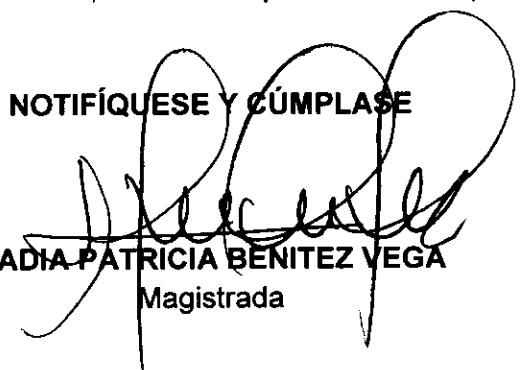
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.001.2018.00230.01
mandante	PEDRO JULIO RHENALS DIAZ
mandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Se declara que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Judo Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará lugar a la apelación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Judo Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en turno Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SE NIEGA RECUSACIÓN Y SE ACEPTA IMPEDIMENTO

dio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
dicación	23.001.23.33.000.2019.00104.00
mandante (s)	WALTER GAMALIEL MERCADO URZOLA
mandado (s)	NACIÓN/RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

- › Mediante escrito del 4 de octubre de 2019 (Fl. 59) el demandante presentó escrito de recusación contra el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, por la causal de existir pleito pendiente entre el magistrado y ese demandante.
- › El magistrado al momento de pronunciarse no acepta la recusación; pero a su vez se declara impedido por existir enemistad grave ante la parte demandante (Fl. 83).
- › De conformidad con el artículo del CPACA, la Sala Cuarta – con exclusión del magistrado Mesa Nieves - resolverá la recusación e impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

LA RECUSACIÓN

fundamentos de la recusación

Abogado y parte demandante, Walter Gamaliel Mercado Urzola, presentó sación en contra del magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves alegando la causal el artículo 150 del CPC, que corresponde a la causal actualmente contemplada l numeral 9 del artículo 141 del CGP.

que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ón/Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el magistrado a Nieves mediante providencia de 20 de octubre de 2011, prevaricó por falsa vación; así mismo, mencionó que dicha demanda consistía en el cobro a la Idía de Montería de unos honorarios profesionales, en un delito que cometió do le causó un accidente a ún conductor en la colisión de una camioneta por

medio de la Secretaría de Transporte y Tránsito, y la condenó en el informe accidente y los demandó el mismo Secretario de Transporte, en el cual defendió al conductor y al dueño de la camioneta, por lo cual presentó la demanda a la alcaide por el pago de honorarios profesionales que se cobran mediante demanda labor

También se refiere a la providencia de 19 de enero de 2019 dentro del expediente 23.001.33.33.000.2014-00419, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de revisión por cuanto este no fue interpuesto contra la sentencia sino contra un auto, conforme lo establecía la ley, la cual considera que es nula porque la parte actora presentó oportunamente memorial, allegando el correspondiente poder en acatamiento del auto inadmisorio de 18 de noviembre de 2014, por lo cual considera contradictoria dicha providencia.

De otra parte, señala una providencia de fecha 09 de diciembre de 2003, proferida por esta Corporación, con ponencia de la doctora Diva Cabrales Solano, mediante la cual se rechazó por caducidad la demanda de reparación directa presentada por el señor Walter Mercado Urzola, la cual considera que dicho proceso debió ser enviado al Consejo de Estado por falta de competencia y no rechazarla por caducidad manifiesta que posteriormente presentó copia del recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el 13 de enero de 2004 como prueba de la desviación de poder y trámite diferente con el que considera han actuado e inoponible contra para tener secuestrado con extorsión y hurto sus obras literarias como es el caso de "origen del derecho procesal" por parte del presidente Juan Manuel Santos Calde

2. Pronunciamiento del magistrado recusado

El magistrado no aceptó la recusación presentada por el abogado Walter Mercado Urzola, por cuanto no existe pleito pendiente, pues si bien en el escrito de recusación hace referencia a algunas providencias que fueron proferidas por él en el curso de algunas demandas presentadas por el señor Mercado Urzola, las mismas fueron con ocasión a procesos distintos al que aquí se estudia. Así mismo, reitera que las decisiones que fueron tomadas en esos procesos se hicieron en su calidad de magistrado y bajo los parámetros establecidos por la ley.

3. Análisis y conclusiones

El artículo 141 No. 6 del CGP – antiguo artículo 150 No. 6 del CPC – establece como causal de recusación e impedimento: *Existir pleito pendiente entre el juez y su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

Consejo de Estado¹ respecto de la causal aludida ha reiterado que el supuesto contenido en la causal de impedimento ha de interpretarse de manera única y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la causal, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que lo promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Analizada la recusación presentada se verifica que el abogado Walter Mercado Urzola hace referencia a algunas providencias dictadas por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves en el curso de otros procesos que nada tienen que ver con la presente causa y ninguno de los cuales el magistrado ha actuado como contraparte del citado abogado; es decir dichos procesos no tienen la dimensión jurídica de comprometer la imparcialidad del Magistrado en la decisión que se adopte en este proceso o en cualquier otro en donde intervenga el recusante como apoderado, toda vez que no existen nexos sustanciales entre los mismos, por lo que el juicio de valor que se emita en ambos casos es completamente independiente y autónomo. En consecuencia, la recusación planteada debe declararse infundada por no configurar los supuestos previstos en la norma.

Adicionalmente se precisa que aunque el escrito de recusación es bastante ininteligible y confuso en su uso, no se puede inferir la temeridad o mala fe del recurrente, ya que lo que se evidencia en todo el contexto de su actuación es una confusión en las causales y las instancias que invoca, por lo cual no se le impondrá ninguna sanción (Artículo No. 7 inciso 2º del CPACA).

EL IMPEDIMENTO

Argumentos del impedimento

El Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves a la par que no acepta la recusación, también se declara impedido para conocer del presente proceso por encontrarse en el curso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CPACA que consagra: *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-7 - 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez. ver también: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 12 de mayo de 2010, radicado 08001-000-2006-02397-01(37661); Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia de 18 de enero de 2012, radicado 1-23-31-000-2011-00327-01(42573).

Lo anterior como consecuencia de las afirmaciones realizadas en el escrito de recusación que atacan el buen nombre y la dignidad del suscrito, pues considera que fue objeto de infundadas quejas, comentarios desobligantes e injuriosos en forma reiterada. Indica que tal situación le ha generado un sentimiento de animadversión en contra del recusante que se identifica como una grave enemistad, circunstancia que podría perturbar el ánimo al momento en que eventualmente tuviese que emitir una decisión judicial en actuaciones donde el mencionado interviniera.

2. Análisis y conclusiones

Respecto al alcance de la causal mencionada la doctrina² ha señalado al respecto

“Anoto, como comentario general a esta causal, **que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez**; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona su ánimo de fallador se va turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. **En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas**.”
Negrillas fuera del texto.

Por su parte el Consejo de Estado³ ha reiterado que *la sola manifestación de amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure.*

Así las cosas, por tratarse de una causal subjetiva la sola manifestación del magistrado es suficiente para que se configure; sin embargo, no deja de anotarse que las causas alegadas para dicha enemistad en este caso no son proporcionales y debe evitarse que las afirmaciones irrespetuosas e injuriosas de los litigantes en sus escritos se conviertan en motivos que conlleven a que los juzgadores se separen del conocimiento de los asuntos que se les asignan conforme a las reglas de competencia y reparto.

En síntesis, ante la imposibilidad de demostrar los niveles de enemistad grave que existen entre el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves y el abogado Walter Garrido Mercado Urzola, es suficiente la simple manifestación del funcionario para que se configure el impedimento, lo que impone a la Sala la necesidad de aceptarlo como consecuencia de separar al magistrado del conocimiento de este asunto tratante.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General I*, [Editorial] Editores, Bogotá, 2016, pp. 277 a 279.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 26 de enero de 2014. Radicación: 11001-03-15-000-2015-02504-00(A) y Sección Quinta, expediente 11001-000-2014-00022-00(IMP) providencia de fecha 17 de julio de 2014

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primer: Declarar Infundada la recusación presentada por el abogado Walter Gabriel Mercado Urzola contra el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, de conformidad con la parte motiva.

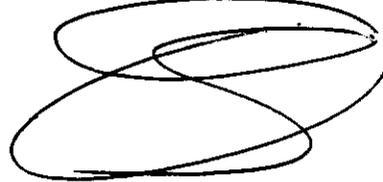
Segundo: Abstenerse de imponer sanción al recurrente por no evidenciarse seriedad o mala fe, según lo analizado en precedencia.

Tercero: Aceptar el impedimento manifestado por el magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves; por la causal del numeral 9º del artículo 141 del CGP. En consecuencia, se declara el conocimiento del presente asunto.

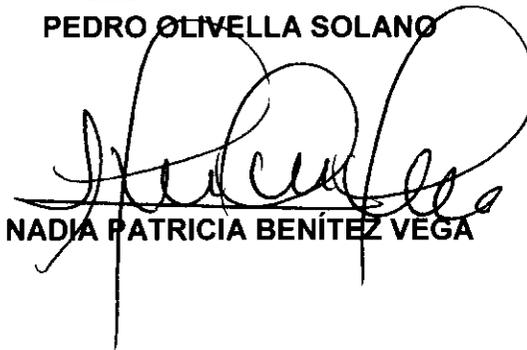
Por: Por existir *quórum* suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Notifíquese y cúmplase

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 211 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 28 NOV 2019 a las 8:00 a.m.

Cela C
2

